

En ese sentido, una de las novedades que deben someterse al escrutinio ciudadano, es la posibilidad de la reelección del alcalde municipal, por medio del sufragio directo. El análisis de este nuevo instituto político, es fundamental si se considera que, desde hace muchos lustros, los legisladores del pueblo costarricense, optaron por restringir severamente la figura de la reelección.

Desde la perspectiva constitucional, se optó por eliminar la reelección presidencial, por medio de una reforma a la Carta Magna desde 1969 y la reelección sucesiva de diputados, se prohibió desde la Asamblea Nacional Constituyente de 1949.

Ciertamente, como es evidente, la reelección del alcalde en los gobiernos locales representa un punto de inflexión histórica en el proceso democrático costarricense. Lo importante de la discusión, apunta a que ante esta nueva circunstancia, el alcalde no pueda aprovechar los recursos de la municipalidad, para favorecer su propia reelección.

En ese sentido, esta iniciativa pretende reformar el Código Municipal, con el objeto de restringir la posibilidad de que el alcalde municipal pueda abusar de la autoridad de su investidura, para perpetuarse en el poder. Es evidente, que una buena gestión local por parte del alcalde, representa su mejor carta de presentación ante el electorado de su cantón, para mantenerse en su función, pero ello no significa que no se deba regular su papel, en un periodo preelectoral razonable, de tal suerte que la competencia electoral de los candidatos al puesto de alcalde, se desarrolle en condiciones de igualdad.

De esa manera, la reforma planteada busca mejorar la transparencia y la sana competencia político-electoral de los candidatos a alcaldes, por cuanto se pretende que en los ciento cinco días anteriores a la elección de estos funcionarios (tres meses y medio), si el alcalde en ejercicio desea reelegirse, deberá hacerlo sin ejercer su puesto, por medio de un permiso sin goce de salario de su parte, en el período indicado.

Por las razones antes expuestas, nos permitimos presentar a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998

Artículo único.—Refórmase el artículo 31 de la Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lean así:

Artículo 31.—Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

- Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
- Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.
- Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón. Si el alcalde municipal o el regidor no se excusare de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oído el alcalde o regidor recusado, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.
- En los casos de reelección, desempeñar su puesto ciento cincuenta días antes de las elecciones, para lo cual deberá solicitar la licencia sin goce de dietas respectiva, ante el Concejo, el cual la autorizará sin más trámite."

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 17 de diciembre de 2002.—1 vez.—C-36595.—(38033)

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
AREA ESPECIALIZADA
DE INFORMACION

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998

Asamblea Legislativa:

El desarrollo municipal constituye uno de los aspectos medulares del quehacer democrático de la Costa Rica contemporánea. Lo local se ha convertido en uno de los principales temas de debate político de nuestro país, sobre todo, desde la óptica de la participación ciudadana en el ámbito comunal.

El Código Municipal vigente, dictado por medio de la Ley N° 7794, de 30 de abril 1998, es el esfuerzo legislativo reciente más importante que nuestra Nación ha planteado para reforzar a los gobiernos locales y los municipios, tradicionalmente muy debilitados frente al Poder Central.

En el proceso de reforma municipal, uno de los aspectos fundamentales corresponde a la transformación del régimen político electoral de los municipios. En los últimos años, la evolución de este régimen apunta hacia cambios políticos muy importantes. En efecto, tal y como sentencia el VIII Informe del Proyecto Estado de la Nación, "en el periodo 1994-2002, los resultados electorales de regidores, muestran un cambio político más profundo que el ocurrido en las elecciones presidenciales y legislativas...⁽¹⁾".

Las leyes deben ajustarse a los requerimientos históricos de la democracia. Y esto reviste de una importancia capital para el caso del régimen político electoral municipal, puesto que la primera experiencia de las elecciones de alcaldes, concejos de distrito y síndicos, en fecha diferente a la de las elecciones generales de los puestos a la presidencia de la República y la Asamblea Legislativa, generan enseñanzas importantes que deben ser examinadas.

Esta iniciativa de ley, pretende reformar el actual Código Municipal para que la elección de alcaldes, concejos de distrito y síndicos, se postergue dos años, en relación con lo establecido en la normativa vigente, es decir, que las elecciones se celebren a medio periodo constitucional, a saber, el primer domingo de febrero del segundo año inmediatamente posterior a las elecciones generales de los demás cargos de elección popular.

El fundamento de esta propuesta, apunta a que en la normativa actual, la fecha de las elecciones municipales aún está muy cerca de las nacionales, lo cual redundaría en un costo anual mayor para el Estado costarricense, al tener el Tribunal Supremo de Elecciones que sufragar los gastos de dos procesos electorales en un mismo año.

Adicionalmente, las elecciones municipales deben desarrollar una identidad propia, con miras a fortalecer la participación política local, así como volverla más autónoma respecto a los procesos nacionales y, en ese tanto, la cercanía actual de la fecha en ambos procesos electorales, no le permiten a las primeras, un desarrollo lo suficientemente autónomo. De alguna manera, la política de gobierno (recién nombrado seis meses antes) aún no se encuentra bien asentada en el quehacer político del país, lo cual es un aspecto importante de cara a las decisiones electorales de los ciudadanos en el ámbito local.

Es importante que las elecciones municipales no se celebren en el mes de diciembre del mismo año del proceso nacional, porque la fecha establecida tiene varios inconvenientes que afectan el proceso. Por ejemplo, en esa fecha, el invierno aún está presente en el clima del país; las personas están muy interesadas en los aguinaldos y las compras de fin de año; muchos padres y madres de familia están ataviados con las actividades de cierre de ciclo lectivo (exámenes finales, bailes de graduación, etc.).

En suma, existen factores que distraen mucho a la ciudadanía, de cara a un proceso político local que lejos de encontrarse consolidado, requiere de tiempo para promover un mayor interés y participación de parte de la ciudadanía.

Por las razones antes expuestas, nos permitimos presentar a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY
N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Artículo único.—Refórmase el artículo 14 de la Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea así:

"Artículo 14.—Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. Existirán dos alcaldes suplentes, quienes sustituirán al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, además de cumplir las otras funciones asignadas en este código.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores serán elegidos popularmente, mediante elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero del segundo año inmediatamente posterior a la elección de los regidores. Tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de mayo siguiente a su elección. Podrán ser reelegidos y sus cargos serán renunciables.

El Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario que cese en su cargo o sea destituido por las causas previstas en este Código, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección de estos."

Transitorio único.—Las primeras elecciones municipales a las que hace alusión el artículo 1 de este proyecto de ley, se llevarán a cabo el primer domingo de febrero del año 2008.

Proyecto Estado de la Nación; Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible: Octavo informe, 2001, San José, Costa Rica, 2002.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 17 de diciembre del 2002.—1 vez.—C-38905.—(38034).